

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE C/1090/20 GFI/IECISA**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 20 de enero de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de GFI INFORMATIQUE, S.A. (GFI) del control exclusivo de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA).
- (2) La fecha límite inicial para la resolución del expediente en primera fase está establecida el 20 de febrero de 2020. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos en el artículo 56.1 de la mencionada norma.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (4) La operación de concentración se articula a través de un contrato de compraventa suscrito entre GFI y EL CORTE INGLES, S.A. (ECI) por el que GFI adquiere el control de IECISA. Este contrato contiene determinadas cláusulas, así como anexos relativos a ciertos acuerdos que contienen restricciones que las partes consideran accesorias a la operación.
- (5) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03, en particular en su párrafo 34, y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que el acuerdo de servicios de agencia de viajes no tiene la consideración de restricción accesoria para la operación, en la medida en que se trata de un acuerdo exclusivo y, por tanto, quedará sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.
- (6) Respecto a los restantes acuerdos de suministro de servicios con ECI (servicios, servicios transitorios) y con KIO (acuerdo comercial y de servicios), esta Dirección de Competencia considera que no van más allá de lo razonablemente necesario para hacer viable la concentración y preservar el valor del negocio adquirido y garantizar la correcta transición de su gestión y adaptación operativa salvo en lo que exceda de una duración de cinco (5) años que quedará sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.
- (7) En cuanto al pacto de no captación contenido en el acuerdo con KIO, se considera necesario y accesorio salvo en lo que exceda de una duración de dos (2) años, que quedará igualmente sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 ADQUIRENTE: GFI INFORMATIQUE, S.A. (GFI).

- (8) GFI es una empresa francesa activa en los sectores de servicios de tecnologías de la información, software y soluciones empresariales, a través de la oferta de servicios de consultoría, servicios de aplicaciones e infraestructura, integración de sistemas, externalización, reventa de valor añadido y servicios de software en 20 países.
- (9) GFI es propiedad al 100% de MANNAI CORPORATION, empresa catari presente en múltiples sectores (energía, distribución automotriz, logística, electrónica, tecnología de la información etc.).

III.2 ADQUIRIDA: INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA).

- (10) IECISA es una empresa de innovación tecnológica especializada en proporcionar soluciones digitales y servicios para transformar digitalmente empresas y entidades públicas. La compañía se centra en el desarrollo de propuestas integradas utilizando tecnología en cuatro áreas prioritarias de transformación: (i) centralización del cliente, (ii) mejora de las operaciones, (iii) infraestructuras TIC y (iv) gestión y análisis de la información.
- (11) Con carácter previo a esta operación IECISA transferirá a la vendedora, EL CORTE INGLÉS, S.A., o la filial que ésta designe, todas sus acciones en KIO NETWORKS ESPAÑA, S.A. y IECISA PANAMÁ, S.A.

IV. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (12) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que las cuotas resultantes y los solapamientos de las partes en aquellos mercados en los que se producen son muy limitados.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación con el acuerdo exclusivo de servicios de agencia de viajes, no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, por tanto, quedará sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

Respecto de los acuerdos de suministro de servicios con ECI (servicios, servicios transitorios) y con KIO (acuerdo comercial y de servicios), en lo que superen la duración de cinco (5) años no tendrán la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, en tal medida, quedarán sujetos a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

En cuanto al pacto de no captación contenido en el acuerdo con KIO, en lo que exceda de dos (2) años de duración no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, en tal medida, quedará sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.